



## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

### **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00360-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE IVONNE ROCÍO CRUZ MEDINA EN  
CONTRA DE EDIFICIO IGUAZÚ P.H.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **IVONNE ROCÍO CRUZ MEDINA**, en contra de **EDIFICIO IGUAZÚ P.H.**

### **ANTECEDENTES**

La señora **IVONNE ROCÍO CRUZ MEDINA** presentó acción de tutela en contra de **EDIFICIO IGUAZÚ P.H.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, a la honra, a la paz y de petición, en vista de que el 2 de junio de 2020 habría remitido, por correo electrónico, una solicitud a la demandada, sin que hasta la fecha se le hubiese dado respuesta alguna, a lo que se suma que no se le permite culminar la instalación de cierto mobiliario en una terraza, a pesar de contar con un concepto de la **CURADURÍA URBANA No. 1** que la facultaría para ello, debido a la oposición que, según dice, han realizado dos miembros del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** de la aludida copropiedad, ante lo cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales antes dichas y acude al recurso de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 27 de julio de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1572, el cual se remitió vía correo electrónico.

Los señores **JUAN CARLOS OSPINA PARRA, MERCEDES ESCOBAR RESTREPO, MYRIAM ALINA ORMAZA ARANGO, JORGE MARIO FRANCO HERNÁNDEZ y NELLY DEL SOCORRO MATALLANA CARVAJAL**, manifestaron que eran miembros del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** de **EDIFICIO IGUAZÚ P.H.** y que, en la actualidad representaban a la copropiedad, habida cuenta de que no había Administrador, pues la persona que ocupaba tal cargo renunció el pasado 23 de julio. Alegaron que la tutela debía negarse por improcedente, debido a que la accionante contaba con los mecanismos previstos en el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, para resolver las cuestiones problemáticas aquí ventiladas. Además, manifestaron que se dio respuesta a la petición que radicó la demandante el 13 de julio de 2020 y que la misma se remitió por conducto de la empresa de mensajería **SERVIENTREGA S.A.**

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a los señores **MERCEDES ESCOBAR RESTREPO y JUAN CARLOS OSPINA PARRA**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1573 y 1574, los cuales fueron remitidos vía correo electrónico. Los mencionados terceros contestaron en los términos que se consignaron previamente.

### **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En el caso de autos, encuentra este Juzgador que la controversia que subyace a las presentes diligencias puede ventilarse ante el **COMITÉ DE CONVIVENCIA** del **EDIFICIO IGUAZÚ P.H.**, habida cuenta de que el artículo 58 de la Ley 675 de 2001 prevé que éste tiene a su cargo el conocimiento de los conflictos que se presenten entre los propietarios, los tenedores, la Administración y el Consejo de Administración, “*con ocasión de la vida en edificios de uso residencial*”, cual ocurre en el sub júdice y, en todo caso, existe la posibilidad de ventilar la aludida cuestión problemática ante los Jueces de la especialidad civil de la Jurisdicción Ordinaria, por la vía del proceso verbal sumario, tal como lo autoriza el numeral 1 del artículo 390 del C.G. del P..

Es importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que la accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquélla de utilizar ésta.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado lo que se transcribe a continuación:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus*

*derechos fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”<sup>1</sup>.*

En el caso concreto, no se cumplen las condiciones señaladas por la citada Corporación judicial para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que la accionante no explicó las razones por las cuales acudir al **COMITÉ DE CONVIVENCIA** del **EDIFICIO IGUAZÚ P.H.** o al proceso verbal sumario antes identificado, sería ineficaz y, tampoco, alegó la inminencia de un perjuicio irremediable, motivo por el que la demandante debe agotar los mecanismos de defensa a su alcance, a los que previamente se hizo alusión.

Ahora bien, no se desconoce que la accionante también manifestó que radicó una petición ante la convocada el 2 de junio de 2020, pero el despacho no efectuará pronunciamiento alguno sobre ésta, habida cuenta de que no existe certeza de su presentación ante el **EDIFICIO IGUAZÚ P.H.**, ya que pese a que se requirió a la señora **IVONNE ROCÍO CRUZ MEDINA** para que aportara la constancia legible de su entrega, ésta guardó silencio al respecto.

La anterior decisión obedece a que no se cumplen los requisitos que, de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, deben reunirse para amparar la prerrogativa fundamental que aquí se analiza, pues *“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y que la misma no fue contestada”<sup>2</sup>.*

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la actuación desplegada por la convocada, no ha sido violatoria de los

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Sentencia T-1224 de 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

derechos fundamentales alegados por la accionante, motivo por el que se negará el amparo solicitado.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

## **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

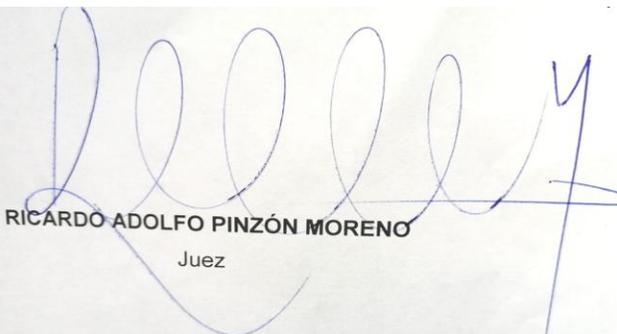
**Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **IVONNE ROCÍO CRUZ MEDINA**, en contra de **EDIFICIO IGUAZÚ P.H.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO  
Juez